



RAD. 2023-00056. INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 10 de julio de 2023.

Señora Jueza: A su Despacho la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARLEYS ALEJANDRA CARRILLO PEREZ contra ACEBEDO SILVA S.A., la cual nos correspondió por reparto.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por el escribiente JEAN HAROLD HERRERA HOLGUIN. Sírvasse proveer.

FERNANDO OLIVERA PALLARES
Secretario.



RADICACIÓN: 08001310500920230005600
PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARLEYS ALEJANDRA CARRILLO PEREZ
DEMANDADO: ACEBEDO SILVA S.A

Barranquilla, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Leído el informe secretarial que antecede, se advierte que este despacho tiene competencia general para conocer de este proceso, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 del C.P.L.S.S., modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, el que consagra que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”* encuadrando la situación aludida por la demandante con lo estatuido en dicho numeral.

En relación con la competencia por razón del lugar de que trata el artículo 5 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001, aquella deriva del último lugar donde el demandante prestó sus servicios o del domicilio del demandado.

Entonces, una vez revisado el proceso se advirtió que la demandada ACEBEDO SILVA S.A tiene su domicilio principal en la ciudad de GIRON –SANTANDER, conforme lo indica el certificado de existencia y representación legal aportado al proceso, por ende, no es competente el juzgado bajo esa circunstancia.

En cuanto a la competencia con ocasión del último lugar en que el demandante prestó sus servicios, se tiene que, aquel laboraba en el corregimiento de Campeche, perteneciente al municipio de Baranoa, el cual se encuentra adscrito al circuito judicial de Sabanalarga, por ende, a aquel le corresponde dirimir el presente proceso, situación que no es desconocida por el promotor del juicio, pues, en el acápite de competencia y cuantía señaló que radicaba la demanda en este circuito teniendo en cuenta que en el municipio de Sabanalarga no existían juzgados laborales para la fecha de presentación de la demanda.

Sobre este último punto el Juzgado discrepa, por cuanto, el circuito judicial de Sabanalarga poseía para la fecha de presentación de la demanda con Juzgados promiscuos de circuito, los cuales conocen de asuntos laborales, de donde se desprende que, la competencia le corresponde a dicho circuito.

Así, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión de la demanda al Juez Laboral del Circuito de Sabanalarga (Atl.) – Reparto, en atención al fuero de elección realizado por el demandante desde la radicación del proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

DECLARAR falta de competencia de los jueces laborales del circuito de Barranquilla para conocer del proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone a REMITIR la presente demanda al Juez Laboral del Circuito de Sabanalarga (Atl.) – Reparto, en atención al fuero de elección realizado por el demandante desde la radicación del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Amalia Rondon B.
AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza.